BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.282

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

AYUDA FINANCIERA

Decreto 2521/91

Exceptúase a la Entidad Intermedia del Centro de Educación Media de Trenque Lauquen de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90

Bs. As., 3/12/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º del decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que las obras del COMPLEJO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN iniciadas hace VEINTICINCO (25) años, no se han finalizado por carecer del financiamiento necesario, situación ésta que se agrava, dado el tiempo transcurrido, con el deterioro de la estructura del edificio.

Que en virtud de ello, resulta necesario otorgar una ayuda financiera a la referida Entidad para posibilitar la concreción de las obras del Complejo Educativo.

Que corresponde, en consecuencia, exceptuar a la ENTIDAD INTERMEDIA DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN de la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91.

Que la medida propiciada es procedente en virtud de las facultades establecidas por las disposiciones de los artículos 1º del Decreto Nº 1930/91 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91 y 9º y 10 de la Ley Nº 23.990.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91 a la transferencia destinada a la ENTIDAD INTERMEDIA DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN para posibilitar la concreción de las obras del Complejo Educativo.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1991, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Domingo F. Cavallo. — León C. Arslanian. — Julio C. Aráoz. — Antonio E. González. — Antonio F. Salonia. — José L. Manzano. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2533/91

Extiéndense las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2000/91 y 2115/91 para el personal comprendido en los alcances de la Ley Nº 19.373, a partir del 1º de setiembre de 1991.

Bs. As., 4/12/91

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender para el personal encuadrado en los alcances de la Ley Nº 19.373, las disposiciones comprendidas en los Decretos Nros. 2000 y 2115 de fechas 20 de setiembre de 1991 y 10 de octubre de 1991 respectivamente, en razón de alcanzarle a dicho personal similares condiciones por las cuales se aprobó el régimen establecido en dichos decretos.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extender, a partir del 1º de setiembre de 1991, para el personal comprendido en los alcances de la Ley Nº 19.373, las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2000 del 20 de setiembre de 1991 y 2115 del 10 de octubre de 1991, en los términos del artículo 16 de la precitada ley.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ENSEÑANZA PRIVADA

Decreto 2542/91

Establécese un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada.

Bs. As., 5/12/91

VISTO las prescripciones del Decreto Nº 15 del 2 de enero de 1964 dictado en el marco de la Ley Nº 13.047, y

SUMARIO

CORREO ARGENTINO — CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 808

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde su vigencia permitió recoger una vasta experiencia en la materia, que es necesario plasmar en un nuevo ordenamiento legal.

Que la nueva normativa debe contribuir a garantizar el derecho de aprender y consecuentemente de elegir escuela, en ejercicio de la libertad de enseñanza, según lo establece la Constitución Nacional.

Que corresponde asegurar a todos los habitantes la igualdad de oportunidades para acceder a la educación, mediante un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada, que prevea la aplicación equitativa, racional y eficiente de los recursos del Estado.

Que es necesario establecer una más estricta regulación de la contribución estatal a la educación pública de gestión privada, asegurando la justicia distributiva, y la adecuación de los sistemas de contralor que permitan optimizar los recursos volcados en dicha área.

Que se ha consultado a los sectores interesados a través de la comisión constituida por Resolución Nº 286 del 4 de marzo de 1991 del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 2º) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A fin de asegurar la opción de los padres de elegir la escuela para sus hijos, en el marco de la libertad de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional, el Estado contribuirá a la financiación de los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial, de conformidad con las normas del presente decreto.

Art. 2º — Podrán solicitar la contribución del Estado a que se refiere el artículo anterior o continuar gozando de la misma, los propietarios de:

a) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que impartan enseñanza en cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial.

b) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que perciban actualmente una contribución estatal, y que ajusten su funcionamiento a las normas del presente, dentro del plazo que fijará la reglamentación.

Art. 3º — A los fines de este decreto, se considerará Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial aquel que imparte enseñanza con reconocimiento oficial.

Art. 4º — Se considerarán como propietarios:

a) Personas de existencia visible que acrediten suficientes antecedentes vinculados con la educación.

b) Asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades civiles o comerciales, inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.

c) La Iglesia Católica, como Sociedad de existencia necesaria, por medio de sus curias y parroquias.

d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas por autoridad competente.

Art. 5º — A los efectos de la contribución del Estado, los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial se clasifican en DOS (2) grupos:

a) Establecimientos que perciben aranceles. En este caso la contribución Estatal podrá alcanzar los siguientes límites máximos:

Categoría A	80 %
Categoría B	60 %
Categoría C	40 %

Dichos porcentajes serán asignados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, quien deberá tener en cuenta para ello, las características económicas de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance que refleje la situación financiera del Instituto, las necesidades del Establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia y la categoría en que solicite ser incluido el Instituto, así como el monto del arancel que determine el Establecimiento y los aranceles máximos fijados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA EN*SEÑANZA PRIVADA, para el término lectivo en que se conceda la contribución estatal. La misma se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidas las correspondientes contribuciones patronales vigentes en su respectivo porcentaje. La mencionada contribución se acordará por un período de DIEZ (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles. Para los meses de enero y febrero y los sueldos anuales complementarios, dicha contribución será del cien por ciento incluidas las cargas patronales vigentes, para la categoría A. En las categorías B y C el porcentaje de la contribución se incrementará VEINTE (20) puntos con respecto al que percibe durante el período lectivo.

b) Establecimientos gratuitos, que no perciben aranceles:

En dicho caso la contribución alcanzará al cien por ciento de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidas las contribuciones patronales a que se refiere el inciso anterior, durante los DOCE (12) meses y los sueldos anuales complementarios.

Art. 6º — El reconocimiento de gratuidad será otorgado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, a solicitud del Establecimiento. Dichos Institutos no deberán perseguir fines de lucro y pertenecer exclusivamente a entidades de bien público.

Art. 7º — A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el Establecimiento se halla ubicado, relacionadas con la modalidad de la enseñanza que se imparta y las necesidades de la población escolar de los Institutos.

Art. 8º — El reconocimiento de gratuidad así como la concesión del aporte serán solicitados antes del 30 de junio de cada año. En el caso de ser concedido, lo será: a) para los gratuitos, a partir del año lectivo en que se concede; b) para los pagos, a partir del curso escolar del siguiente período lectivo. En todos los casos deberá formalizarse la aceptación o rechazo del pedido, mediante disposición debidamente fundada.

Art. 9º — Los Establecimientos que por exigencia de los planes oficiales que hayan adoptado se vieran obligados a cobrar cuotas para gastos de mantenimiento y equipamiento de elementos y máquinas, no comprendidos en el pago de aranceles, serán autorizados para ello, a solicitud fundada de los propietarios ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, la que fijará la forma en que la inversión de dichas sumas será supervisada.

Art. 10. — Los aportes mensuales recibidos en exceso deberán ser devueltos mediante depósito bancario o giro, dentro de los CINCO (5) días de haberse recibido. En el plazo y forma que dispondrá el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, y que no superará los QUINCE (15) días, los Institutos deberán informar de la aplicación de los fondos recibidos.

Art. 11. — Anualmente los Institutos deberán presentar una rendición de cuentas por el período 1º de enero al 31 de diciembre. Se efectivizará antes del 31 de marzo del año siguiente incluyendo los siguientes rubros:

a) Contribuciones recibidas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en cada mes (transferencias).

b) Inversiones de dicha contribución.

c) Devoluciones por excedentes.

d) Valor de las cuotas percibidas durante el período lectivo con sus respectivas descriminaciones según lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

Art. 12. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA determinará los aranceles máximos por categoría de Establecimiento, niveles, regímenes y modalidades, para la enseñanza programática que podrán percibir los Institutos, teniendo en cuenta los aranceles mínimos que fija el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA creado por la Ley Nº 13.047. Para ello consultará a las entidades representativas de los Establecimientos y a las asociaciones de padres. Detectado que un Instituto perciba aranceles superiores al máximo fijado, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, de pleno derecho suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA fijará antes del 20 de noviembre de cada año los valores máximos que los Institutos utilizarán como base para fijar los aranceles del año siguiente y que comunicarán a los padres antes del 30 de noviembre, juntamente con los servicios a prestar.

Art. 13. — A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se constituirá en sede de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA una Comisión Asesora de carácter honorario, compuesta por UN (1) Presidente y CINCO (5) Vocales en representación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, CUATRO (4) Vocales en representación de las ENTIDADES INTERMEDIAS DE LA ENSEÑANZA DE GESTION PRIVADA, de los cuales DOS (2) por lo menos deberán ser de entidades confesionales, y DOS (2) Vocales en representación de las Asociaciones de Padres que tengan alcance nacional. Será presidida por el Director Nacional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, y se constituirá por Resolución del señor Ministro de Cultura y Educación según propuesta de los sectores representados. Los ONCE (11) vocales que integran esta Comisión durarán en sus cargos UN (1) año pudiendo ser designados para nuevos períodos. La Comisión deberá integrarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la publicación del presente decreto y dictará su propio reglamento.

Art. 14. — Los Institutos reconocidos como gratuitos podrán percibir una contribución de los padres para solventar el costo de la estructura no subvencionada y los gastos mínimos de funcionamiento, cuyo valor máximo será fijado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA con la participación de la Comisión creada por el artículo anterior y con sujeción a lo prescripto en el presente decreto.

Art. 15. — Se considerará arancel, a los efectos de este decreto a los siguientes conceptos:

a) Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.

b) Arancel por Enseñanza Extraprogramática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de UN (1) módulo semanal de CUARENTA (40) minutos.

Por esta enseñanza extraprogramática los *Institutos podrán percibir el equivalente al veinte* por ciento del arancel por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por ciento del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico y psicopedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos del presente como UN (1) módulo.

c) Aranceles por otro concepto: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los Institutos. Cualquier otro rubro que deseare incluirse requerirá autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 16. — A los efectos de autorizar requerimientos de incrementos de plantas funcionales, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en función a las necesidades del planeamiento educativo fijado por el servicio respectivo tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

1) Creación de cursos y grados por promoción.

2) Creación de nuevas divisiones, secciones y grados por desdoblamiento.

3) Reapertura de divisiones, secciones y grados.

4) Creación o reformulación de especialidades.

5) Aumento del número de cargos de la planta funcional de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

6) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciones serán acordadas en primer lugar a los Establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como incorporado a la Enseñanza Oficial.

Art. 17. — Una vez cumplidas las prelaciones del artículo anterior, los recursos disponibles se invertirán de acuerdo con la planificación educacional y conforme al siguiente orden:

1) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que habiendo solicitado anteriormente la contribución del Estado, no la hubieren recibido.

2) Institutos comprendidos en el artículo 5º, inciso a) y que solicitan ser reconocidos como gratuitos.

3) Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar de una categoría inferior *a una superior.*

4) Institutos Incorporados que solicitan por primera vez la contribución del Estado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciones mencionadas serán acordadas en primer lugar a los Establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto de mayor antigüedad como incorporado a la Enseñanza Oficial.

Art. 18. — Los Institutos podrán efectuar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de cursos, divisiones, secciones, grados, grupos (de la enseñanza especial) y cargos debidamente autorizados de acuerdo con las necesidades funcionales, al comienzo del año escolar y dentro del límite del monto de la contribución acordada, previa autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.

Art. 19. — A fin de establecer las categorías de los Institutos Privados en relación con las remuneraciones de su personal, se aplicarán las mismas disposiciones que las utilizadas para los Establecimientos Oficiales, considerándose por separado cada nivel de enseñanza.

Art. 20. — La no obtención del aporte estatal o *la demora en su percepción no* exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos, conforme a la ley cualquiera sea el carácter del Instituto.

Art. 21. — El plantel máximo de personal subvencionable para los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que se acojan a los beneficios de la contribución estatal será:

1) ***Enseñanza primaria común:***

a) Director a cargo de grado: Hasta CUATRO (4) secciones.

b) Dirección libre: CINCO (5) o más secciones.

c) Vicedirector: UN (1) turno: DOCE (12) grados y/o secciones.
DOS (2) turnos: DIEZ (10) grados y/o secciones.

d) Maestro secretario: UN (1) por cada DIEZ (10) grados y/o secciones y en DOS (2) turnos.

e) Maestro de grado: UN (1) por sección.

f) Maestros especiales conforme a planes.

g) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Los Establecimientos de jornada completa tendrán la asignación por cargo que se determine para la enseñanza oficial.

2) **Jardines de Infantes independientes:**

a) Director a cargo de sección: hasta CUATRO (4) secciones.

b) Director libre: CINCO (5) secciones o más.

c) Vicedirector: más de OCHO (8) secciones en DOS (2) turnos.

d) Maestra secretaria: más de DIEZ (10) secciones.

e) Maestra de sección: UN (1) por sección.

f) Maestros especiales: conforme a planes.

g) Preceptoras: UN (1) por turno con no menos de DOS (2) secciones en cada turno.

h) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

3) **Educación Especial:**

Primario, Pre-primario y Post-primario.

a) Director

b) Vicedirector (si funciona en DOS (2) turnos o jornada completa, o cuando posea más de CINCO (5) grupos)

c) Secretario

d) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Hogar Escuela Especial (con internado)

a) Director

b) Vicedirector

c) Secretario

d) Cargos conforme al plan aprobado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

4) **Enseñanza Media:**

a) Rector

b) Director de Estudios:

I - UNO (1) cuando el Instituto posea DIEZ (10) o más divisiones.

II - Otro Director de Estudios cuando el Instituto posea QUINCE (15) o más divisiones.

III - Un tercer Director de Estudios cuando el Instituto posea más de VEINTE (20) divisiones en TRES (3) turnos.

c) Secretario

d) Prosecretario: con más de QUINCE (15) divisiones.

e) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por las CINCO (5) divisiones iniciales y además UNO (1) por cada SIETE (7) divisiones subsiguientes.

f) Preceptores: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

g) Jefe de Preceptores: UNO (1) a partir de QUINCE (15) divisiones y a partir de VEINTE (20) divisiones podrá tener UN (1) Subjefe de Preceptores.

h) Bibliotecario: UNO (1) cuando posea más de MIL (1000) volúmenes.

i) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

5) **Enseñanza Técnica:**

a) Rector

b) Director de Estudios:

I - UNO (1) cuando el Instituto posea DIEZ (10) o más divisiones.

II - Otro Director de Estudios cuando el Instituto posea QUINCE (15) o más divisiones.

III - Un tercer Director de Estudios cuando el Instituto posea más de VEINTE (20) divisiones en TRES (3) turnos.

c) Regente: UNO (1), por cada NUEVE (9) divisiones.

d) Jefe General de Enseñanza Práctica: UNO (1) por turno con NUEVE (9) divisiones como mínimo.

e) Secretario

f) Prosecretario: con más de QUINCE (15) divisiones.

g) Maestro de Enseñanza Práctica (Jefe de Sección):

UNO (1) cada CINCO (5) Maestros de Enseñanza Práctica, con la obligación de atender un grupo de alumnos en las condiciones que se determinan para el Maestro de Enseñanza Práctica.

h) Maestro de Enseñanza Práctica: en el Ciclo Básico UNO (1) cada VEINTE (20) alumnos; en el Ciclo Superior UNO (1) cada DOCE (12) alumnos.

i) Jefe de Laboratorio: UNO (1), por cada laboratorio aprobado en forma pedagógica.

j) Preceptor: UNO (1), por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

k) Jefe de Preceptores: a partir de QUINCE (15) divisiones. A partir de VEINTE (20) divisiones podrá haber un Subjefe de Preceptores.

l) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada CINCO (5) divisiones y UNO (1) más por cada SIETE (7) subsiguientes.

m) Bibliotecario: cuando cuente con más de MIL (1000) volúmenes.

n) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada Jefe General de Enseñanza Práctica.

ñ) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

6) **Enseñanza Artística:** (Nivel Medio)

a) Rector

b) Secretario

c) Preceptor: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

d) Maestro de Taller: UNO (1) por especialidad.

e) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

7) **Enseñanza Agrotécnica:**

a) Rector

b) Secretario

c) Regente: con DOCE (12) divisiones autorizadas.

d) Jefe General de Enseñanza Práctica (Coordinador General de Enseñanza Práctica): en Institutos con planes de SEIS (6) años y cumpliendo funciones en el 6º año.

e) Jefe Sectorial: UNO (1) por cada sección didáctica productiva, hasta un máximo de SEIS (6).

f) Instructor: en el Primer Ciclo UNO (1) por grupo no menor de QUINCE (15) alumnos, en Segundo Ciclo UNO (1) por grupo no menor de DIEZ (10) alumnos.

g) Jefe de Laboratorio: UNO (1) por laboratorio aprobado y hasta un máximo de CUATRO (4).

h) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada laboratorio aprobado.

i) Jefe de Preceptores: UNO (1) si cuenta con internado.

j) Preceptor: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

k) Bibliotecario: cuando cuente con más de MIL (1000) volúmenes.

l) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

8) **Niveles Medio y Técnico con Régimen Ley Nº 22.316:**

(Profesores designados por cargo) sus plantas se regirán por lo determinado en la ley y sus concordantes.

9) **Enseñanza Superior:**

a) Rector

b) Secretario

c) Director de Estudios o Vicerrector: con TRES (3) departamentos o DOCE (12) divisiones.

d) UN (1) Bedel por cada OCHO (8) divisiones o TRES (3) departamentos.

e) UN (1) Ayudante de Trabajos Prácticos, cuando el plan lo requiera y la asignatura lo indique.

f) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

10) **Auxiliar de Enfermería:**

a) Rector

b) Secretario

c) Jefe de Curso: UNO (1) por cada grupo de CUARENTA (40) alumnos como mínimo.

d) Instructores: UNO (1) por grupo de DIEZ (10) alumnos como mínimo.

e) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

11) **Enfermería Profesional:**

a) Rector

b) Vicedirector: UNO (1) cuando existan más de CUATRO (4) especialidades.

c) Secretario

d) Prosecretario: UNO (1) si funciona en DOS (2) turnos y cuenta con más de DOSCIENTOS (200) alumnos.

e) Jefe de Trabajos Prácticos: UNO (1) si funciona en DOS (2) turnos y cuenta con más de DOSCIENTOS (200) alumnos.

f) Instructores: UNO (1) por cada grupo no menor de DIEZ (10) ni mayor de TRECE (13) alumnos.

g) Bedel: UNO (1) por cada OCHO (8) divisiones.

h) Coordinador de Area: en los Institutos con distintas especialidades con horas de cátedra según el plan vigente.

i) Bibliotecario: cuando posea como mínimo MIL (1000) volúmenes.

j) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

12) En los Institutos que posean Nivel Medio y Superior, corresponderá la planta funcional que se indica para cada uno de dichos Niveles.

Art. 22. — A los efectos de percibir la contribución estatal, los Institutos deberán contar con el siguiente número mínimo de alumnos:

1) Por grado o sección de la Enseñanza Primaria:

a) Primaria común y secciones de Jardín de Infantes: VEINTE (20) alumnos.

b) Primaria familiar: DOCE (12) alumnos en total por sección.

c) Escuela para adultos y cursos especiales o complementarios: DIEZ (10) alumnos por grado o sección.

d) Educación especial: SEIS (6) alumnos por grupo.

e) Escuelas Hogares de Educación Especial: CINCO (5) alumnos por grupo.

f) Escuelas Hogares y de Minoridad: SEIS (6) alumnos por grado.

2) Por división de la Enseñanza Media:

a) Turnos mañana y tarde.

Primer Ciclo: VEINTE (20) alumnos.

Segundo Ciclo: QUINCE (15) alumnos.

b) Turnos vespertino y noche.

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

3) Por división de la Enseñanza Técnica:

a) Técnicos turnos mañana y tarde.

Primer Ciclo: VEINTE (20) alumnos.

Segundo Ciclo: DOCE (12) alumnos.

b) Técnicos turnos vespertino y noche.

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

c) Curso de Capacitación Obrera, Profesionales y Auxiliares de Enfermería:

Primero y Segundo Curso: QUINCE (15) alumnos.

Todos los demás Cursos: DIEZ (10) alumnos.

4) Por división de la Enseñanza Agrotécnica:

Primer Ciclo: QUINCE (15) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

5) Por división de la Enseñanza Artística:

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

6) Por división de la Enseñanza Superior:

a) Especialidades Docentes:

Primer año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

A partir del segundo a cuarto año: SEIS (6) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

b) Especialidades Técnicas:

Primer año: QUINCE (15) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

A partir del segundo a cuarto año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

Si uno o más grados, secciones de Jardín de Infantes, cursos o divisiones no alcanzaran los mínimos fijados, pero el promedio que arrojare la suma total de cada una de las secciones o especialidades consideradas separadamente, fuere igual o mayor que el mínimo determinado para cada caso, aquéllos gozarán del aporte estatal. En la Educación Especial, en la Enseñanza Media, en las Escuelas Técnicas y en los Institutos de Enseñanza Artística, el promedio se establecerá independientemente en cada uno de los ciclos. Cuando, a los efectos de la contribución estatal, no se alcance el número mínimo de alumnos establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, como vía de excepción, considerará aquellos casos cuando se trate de razones geográficas, pedagógicas, o para la prosecución de estudios hasta la titularización u otros que así lo aconsejen, o bien no exista otro de idéntico carácter en la zona.

Art. 23. — A los efectos del aporte estatal, para el desdoblamiento de secciones, grados, grupos y divisiones únicos de los TRES (3) primeros cursos de cualquier plan, se necesitarán:

1) Jardines de Infantes, Preescolar, Primaria de Adultos:

más de CUARENTA (40) alumnos, DOS (2) secciones

más de OCHENTA (80) alumnos, TRES (3) secciones

más de CIENTO VEINTE (120) alumnos, CUATRO (4) secciones y así sucesivamente.

2) Primaria común:

más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) secciones

más de CIENTO UN (101) alumnos, TRES (3) secciones

más de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) alumnos, CUATRO (4) secciones de grado y así sucesivamente.

3) Enseñanza Media:

Primer Ciclo: más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) divisiones

más de CIENTO UN (101) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) alumnos, CUATRO (4) divisiones, y así sucesivamente.

Segundo Ciclo: más de CUARENTA Y CINCO (45) alumnos, DOS (2) divisiones

más de NOVENTA (90) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) alumnos, CUATRO (4) divisiones, y así sucesivamente.

4) Enseñanza Terciaria y Superior:

más de CUARENTA Y CINCO (45) alumnos, DOS (2) divisiones

más de NOVENTA (90) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) alumnos, CUATRO (4) divisiones y así sucesivamente.

Durante los DOS (2) años subsiguientes las secciones, grados, grupos y divisiones desdobladas podrán funcionar con el mínimo de alumnos establecidos en el artículo anterior. Para el cuarto año de funcionamiento del desdoblamiento, el Establecimiento deberá efectuar el correspondiente ajuste con aquellas divisiones desdobladas que sumadas no excedan el número reglamentario de alumnos para desdoblar.

Art. 24. — El señor Ministro de Cultura y Educación dictará las normas de aplicación que el presente decreto requiera y las complementarias que sean necesarias, como asimismo establecerá la documentación y demás requisitos que deberán cumplir los Institutos que reciban aporte estatal.

Del mismo modo, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, verificará y supervisará el cumplimiento estricto de las normas establecidas en el presente decreto.

Art. 25. — A los efectos de continuar con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto.

Art. 26. — La incorporación de Establecimientos Privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos, secciones o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícito el derecho a percibir la contribución del Estado en los términos de la Ley Nº 13.047 y disposiciones concordantes y reglamentarias.

Art. 27. — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION elevará a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de los totales autorizados el ajuste del presupuesto del mismo, a los efectos de dotar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por el presente decreto.

Art. 28. — Autorízase, por esta única vez y hasta la finalización del presente término lectivo al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para que, por intermedio de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, continúe abonando a los Institutos Incorporados que a la fecha perciban aporte estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto.

A partir del término lectivo 1992 dicha contribución deberá otorgarse y liquidarse con sujeción a las normas reglamentarias que se aprueban por el presente decreto.

Art. 29. — Derógase el Decreto Nº 15/64 y sus modificatorios y complementarios.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2588/91

Desígnase Secretario de Asuntos Registrales.

Bs. As., 6/12/91

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES, al señor doctor José Alberto PRADELLI (D.N.I. 10.539.274).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2470

Bs. As., 25/11/91

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA) desde el 26 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 1991, al señor SECRETARIO DE TURISMO, Dn. Francisco Alberto MAYORGA, para participar en la exposición de Turismo Internacional de la "World Travel Market", que es considerada una de las más trascendentes de las que anualmente se realizan en el exterior.

Decreto 2490

Bs. As., 26/11/91

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA) y Cartagena de Indias (REPUBLICA DE COLOMBIA) a determinados funcionarios y personal.
Invítase a los Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la mencionada Comitiva con DOS (2) y UN (1) miembro respectivamente de cada una de sus Cámaras.
Facúltase al Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de CUATRO (4) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán. La referida misión se iniciará el 28 de noviembre de 1991 y tendrá una duración de SEIS (6) días aproximadamente.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2532

Bs. As., 4/12/91

Hácese lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Primer Alférez D. José Alfredo SANABRIA, contra la disposición del Director Nacional de Gendarmería del 18 de octubre de 1988, modificándose la clasificación de "Inepto para las funciones de su grado" discernida oportunamente al causante por la de "Apto para continuar en el grado".

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2529

Bs. As., 4/12/91

Convalídase el traslado del señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina Dn. Luis Alberto STAUDEMANN, a la zona de Medio Oriente para desempeñarse como Observador Militar a partir del día 28 de marzo de 1991, finalizando el día 22 de abril de 1991.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2478

Bs. As., 25/11/91

Convalídase el desplazamiento efectuado por la señora Da. Ana María BRAUN BIDAU de BIQUARD, a las ciudades de Houston, Washington, Nueva York y Miami —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 12 y 20 de noviembre de 1991, quien en su carácter de intérprete asistió y secundó al señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl MENEM, en su visita oficial a dicho país.

Decreto 2480

Bs. As., 25/11/91

Dónamse a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EN JUSTICIA Y PAZ (FUNDAPAZ) los automotores: Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34450, Motor Nº YCAA-41275, Dominio C-922.503; Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34449, Motor Nº YGAA-38127, Dominio C-922.504; y Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34448, Motor Nº YGAA-38132, Dominio C-992.505, de propiedad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Exceptúanse a los vehículos mencionados de la obligación impuesta por el artículo 20 del Decreto Nº 1757/90 y autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a efectuar ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires los trámites tendientes a la exclusión de esos automóviles de su venta por subasta pública.

Decreto 2512

Bs. As., 27/11/91

Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA), entre los días 27 y 28 de noviembre de 1991, y Cartagena de Indias (REPUBLICA DE COLOMBIA), entre los días 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1991, a fin de participar en el Segundo Encuentro Presidencial del Grupo de los 15 y la V Cumbre Presidencial del Grupo Río.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2475

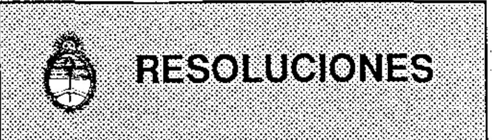
Bs. As., 25/11/91

Prorrógase, a partir del 26 de octubre de 1991 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, la adscripción acordada mediante Decreto Nº 1949/90, al funcionario Luis Emilio CORREA LLANO, Categoría 22, Legajo Nº 23.140 perteneciente a la dotación del personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de MENDOZA.

Decreto 2494

Bs. As., 26/11/91

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, Don Reynaldo Luis DEFRANCO FANTIN, contra la Resolución ex-M.E. Nº 327/89, por la cual se desestimará la solicitud de reincorporación al cargo de Consejero Económico y Comercial.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 375/91

Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de hexametafosfato de sodio.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 524.455/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución la empresa SUDAMFOS S. A., efectuó una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio de hexametafosfato de sodio, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de CANADA y países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de marzo de 1989 surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-M.E. N. 372 del 16 de noviembre de 1989, N. 146 del 16 de mayo de 1990 y Decreto N. 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de hexametafosfato de sodio, procedentes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA y los países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, que se despacha a plaza bajo la posición de la Nomenclatura de Necesidades de Importación 28.40.00.03.01.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma SUDAMFOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3437/91

Impuesto sobre Gas Natural. Resolución General Nº 3402. Artículo 3º. Formulario de declaración jurada Nº 470/2. Su sustitución.

Bs. As., 10/12/91

VISTO la Resolución General Nº 3402, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 1298 de fecha 22 de octubre de 1991 introdujo modificaciones al Título III, artículo 7º, Capítulo I de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria.

Que por las citadas modificaciones resultó necesario sustituir los formularios de declaración jurada Nros. 470/1 y 470/2 establecidos para los responsables del Capítulo I y II de la mencionada ley, por los formularios de declaración jurada Nros. 470/3 y 470/4.

Que, atento lo expuesto precedentemente corresponde disponer para los contribuyentes del impuesto sobre gas natural, la utilización del formulario de declaración jurada Nº 470/4 en lugar del formulario Nº 470/2, oportunamente establecido por la Resolución General Nº 3402.

Que la referida sustitución se encuentra generada por la circunstancia de ser el formulario Nº 470/4 determinativo de la obligación tanto del citado impuesto como así también del impuesto sobre los combustibles.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución General Nº 3402 en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese la expresión "... F. Nº 470/2." por "... F. Nº 470/4."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 372/91

Declárase a la firma Germaiz S.A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de equipos.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente ex-SSIC Nº 218.308/90, por el que la firma GERMAIZ S.A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Comisionado J. Indart 1750, San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, en el artículo 1º del Decreto Nº 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º —Declárase a la firma GERMAIZ S.A., con domicilio legal en Alsina 1441, piso 4º, oficina 404, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Comisionado J. Indart 1750, San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a esta Secretaría, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta Secretaría.

Art. 7º — Esta Secretaría, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5%) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma GERMAIZ S.A., constituye domicilio especial en Suipacha 771, piso 7º, oficina "J", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 372

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Separadora centrífuga hermética ALFA-LAVAL tipo SRG-214 H-14C con rotor y todas las partes en contacto con el producto, en acero inoxidable, para la separación en caliente de borras de la neutralización de aceites vegetales (excepto castor). Motor de accionamiento de 15 Kw apto para operar con CAT, 380 V, 50 Hz, tubería de entrada y salida con mirillas iluminadas, válvula para regulación constante de la salida de aceite, tubería de descarga pesada y de agua de lubricación de sellos. Completa, con el juego de herramientas especiales y demás elementos para su normal funcionamiento.
POSICION NADI:	84.18.01.02.01.
VALOR FOB:	CORONAS SUECAS SETECIENTOS DOCE MIL (SEK 712.000).
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE SUECIA.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)
UNA (1)	Separadora centrífuga hermética ALFA-LAVAL tipo SSG-214 H-14C con rotor y todas las partes en contacto con el producto, en acero inoxidable, para la separación en frío de jabones y ceras de aceite de girasol. Motor de accionamiento de 15 Kw apto para operar con CAT, 380 V, 50 Hz, tubería de entrada y salida con mirillas iluminadas, válvula para regulación constante de la salida de aceite, tubería de descarga pesada y de agua de lubricación de sellos. Completa, con el juego de herramientas especiales y demás elementos para su normal funcionamiento.
POSICION NADI:	84.18.01.02.01.
VALOR FOB:	CORONAS SUECAS SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (SEK 691.000).
	Repuestos: CORONAS SUECAS SETENTA MIL (SEK 70.000)
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE SUECIA.
DERECHO DE IMPORTACION:	CINCO POR CIENTO (5%)

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 373/91

Desestímase una denuncia de subsidio por operaciones de importación de urea agrícola.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 27.055/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución la empresa PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.C.I.F., efectuó una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidios de urea agrícola originaria de la REPUBLICA DE VENEZUELA, de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de diversos países de EUROPA.

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de agosto de 1989, surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importaciones en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que como por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de subsidio referente a operaciones de importación de urea agrícola procedente de la REPUBLICA DE VENEZUELA, de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de diversos países de EUROPA, que se despachan a plaza bajo la posición de la Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 31.02.07.00.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma PASA PETROQUIMICA S.A.C.I.F.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 374/91

Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de insulina porcina y bovina.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 6359/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución la empresa LABORATORIO BETA S.A., efectuó una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidios de insulina porcina y bovina originarias del REINO DE DINAMARCA

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de marzo de 1990, surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importaciones en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que como por consiguiente, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de mayo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de insulina porcina y bovina procedentes del REINO DE DINAMARCA, que se despachan a plaza bajo la posición de la Nomenclatura Arancelaria de Necesidades de Importación 30.03.02.02.00.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma LABORATORIOS BETA S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 376/91

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de bujías para automóviles.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 312.161/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de importación de bujías para automóviles procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) 85.08.00.01.21.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las importaciones efectuadas en tales condiciones amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las importaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de bujías para automóviles, provenientes y originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) 85.08.00.01.21.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 377/91

Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de cemento portland.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente Nº 331.483/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución, se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de cemento portland provenientes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY,

que actualmente se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) 25.23.00.01.00.

Que del análisis efectuado se ha verificado que los volúmenes a importarse de la mercadería denunciada no son de significativa relevancia respecto a la producción nacional.

Que de la evaluación de los elementos agregados a la causa no se ha comprobado daño a la industria nacional.

Que, por consiguiente, no se encuentran reunidos los extremos legales para proceder a la apertura de la investigación por dumping en los términos del Artículo 687 de la Ley 22.415

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping en operaciones de importación de cemento portland procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) 25.23.00.01.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 378/91

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de subsidios en operaciones de importación de duraznos en almíbar.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 326.172/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia por subsidio en operaciones de importación de duraznos en almíbar, posición NADI 20.06.02.01.90, originaria de la REPUBLICA HELENICA.

Que del análisis de las investigaciones se puede presumir la existencia de subsidios por parte de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA a la producción de duraznos en almíbar provenientes de la REPUBLICA HELENICA.

Que, según surge del Expediente, las importaciones en tales condiciones amenazan afectar negativamente a la producción nacional.

Que del análisis efectuado se advierte que las incipientes importaciones objeto de la denuncia se han incrementado significativamente.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la intervención que le corresponde, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en las operaciones de importación de duraznos en almíbar, originarias de la REPUBLICA HELENICA que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) 20.06.02.01.90.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1004/91

Fíjanse las fechas y los montos a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 1181/91.

Bs. As., 3/12/91

VISTO los Decretos Nros. 612/89 y 1181/91 y las Resoluciones MT y SS Nros. 95/91 y 501/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1181/91 se convalidó el criterio adoptado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a partir del 1º de setiembre de 1990, respecto del pago de las asignaciones familiares a los beneficiarios del régimen nacional de previsión.

Que razones de técnica normativa y de claridad en la información hacen conveniente dejar expresamente determinado cuáles, desde qué fecha y por qué monto son las asignaciones alcanzadas por la mencionada disposición.

Que mediante las resoluciones MT y SS Nros. 95/91 y 501/91 se actualizaron los montos de las asignaciones familiares de los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares.

Que las asignaciones familiares de los jubilados y pensionados nacionales se financian con recursos de las citadas cajas.

Que resulta oportuno equiparar los montos de las asignaciones familiares precedentemente aludidas con los de las correspondientes a los trabajadores del sector privado.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2º del Decreto Nº 1181/91,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que las asignaciones familiares a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 1181/91 son las siguientes, a partir de la fecha y por los montos que a continuación se indican:

Asignación	Desde	Monto
Por cónyuge	1/9/90	A 40.000
Por hijo	1/9/90	A 90.000

Art. 2º — A partir del 1º de julio de 1991 los montos de las asignaciones familiares que a continuación se indican, a percibir por los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, serán los siguientes:

Asignación	Monto
Por matrimonio	A 1.500.000
Prenatal	A 130.000
Por nacimiento de hijo	A 1.000.000
Por adopción	A 3.000.000
Por cónyuge	A 80.000
Por hijo	A 130.000
Por familia numerosa	A 30.000
Por preescolaridad	A 30.000
Por escolaridad primaria	A 30.000
Por escolaridad media y superior	A 45.000

Art. 3º — Los montos de las asignaciones por hijo, por preescolaridad, por escolaridad primaria y por escolaridad media y superior se cuadruplicarán cuando el hijo fuere incapacitado o discapacitado.

Art. 4º — Las asignaciones familiares prenatal, por cónyuge, por hijo, por familia numerosa, por preescolaridad, por escolaridad primaria y por escolaridad media y superior estarán sujetas a los coeficientes zonales que correspondan.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Rodolfo A. Díaz.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 82/91

Prohíbese en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos y univalvos en el litoral bonaerense.

Bs. As., 3/12/91

VISTO el expediente Nº 31.264/80 del registro de la ex- SECRETARIA DE ESTADO E INTERESES MARITIMOS, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ha informado la presencia de sustancia tóxica en moluscos bivalvos y univalvos en el litoral bonaerense.

Que dicha substancia no afecta a los peces, por lo que no existen inconvenientes para el normal consumo de pescado.

Que, por razones de urgencia, la presente se dicta ad referendum de lo que oportunamente resuelva la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA DISPONE:

Artículo 1º — Prohibir en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos o pelecípedos (almejas, ostras, vieyras, cholgas, mejillones) y univalvos o gasterópodos (caracoles) en el litoral bonaerense a partir de la presente y hasta tanto desaparezcan los motivos de la presente veda.

Art. 2º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá autorizar en forma transitoria la captura de moluscos, mientras dure la presente veda, a las embarcaciones que oportunamente determine y al solo efecto de contar con el material de análisis necesario para la prosecución de los estudios.

Art. 3º — Recomendar a la población que se abstenga de recolectar moluscos por su propia cuenta, y que consuma sólo aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 5º — La presente se dicta ad referendum de lo que oportunamente resuelva la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Roberto Baltar.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
Salud Mental I	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Trabajo Social II	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Salud Mental II	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Investigación Social I	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Investigación Social II	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Salud Mental IV	Un (1) Prof. titular, Asociado o Adjunto	A Convenir
Práctica sistematizada	Siete (7) Prof. titular, asociado o Adjunto	Parcial

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 16 de Diciembre de 1991 al 11 de Febrero de 1992. (Enero inhábil - art. 52 - Reg. de Concurso)

LUGAR Y HORARIO DE INSCRIPCION:

FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL: Rioja 6 - Telfs.: 043-210189 - Fax -043-215462 (En Facultad de Ciencias de la Educación) 3100 - Paraná - Entre Rios de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas - Secretaría Administrativa de la Facultad.

UNICAMENTE PARA SOLICITAR INFORMES:

RECTORADO: Galarza 617 - Tel.: 0442-27631/27654/22108 - Fax -442-25573 - 3260 Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

CASA DE LA UNER: 25 de Mayo 64 - Tel.: 043-226308/225507 - Fax 043-215462 (En Fac. de Cs. de la Educación)

CASA DE ENTRE RIOS: Belgrano 615 - Piso 10 Tel.: 30-8931 al 36 - Int. 70 - Buenos Aires.

Los aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el decano con aprobación del Consejo Directivo podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el jurado. Las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del régimen aprobado por las ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nro. 073/84 y 84/85 y sus modificatorias Nro. 121 y 131/86

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización. Necesidades académicas de la facultad, sus niveles y dedicaciones.

El jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 11/12 Nº 3685 v. 11/12/91

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
FABRICA MILITAR DE AVIONES

REMATE PUBLICO Nº 01/91

BANCO SOCIAL DE CORDOBA - REMATARA CON BASE:

AUTOMOTORES — MAQUINAS HERRAMIENTAS — GRUPOS ELECTROGENOS — REZAGOS DE ACEROS — HIERROS — ALUMINIO — BRONCE — COBRE — ETC. — ELEMENTOS EN DESUSO.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE O CONSULTARSE LOS CATALOGOS:

a) AREA DE MATERIAL CORDOBA:
Avda. Fuerza Aérea Km. 5 1/2 - CORDOBA.

b) BANCO SOCIAL DE CORDOBA:
— Avda. Colón 657 - CORDOBA.
— Maipú 354 - CAPITAL FEDERAL.

VALOR DEL CATALOGO: Sin cargo.

LUGAR DE LA SUBASTA: 27 de Abril 185 - CORDOBA.

FECHA: 18 de diciembre de 1991 a partir de las 08:30 hs. hasta terminar.

EXHIBICION LOTES: Area de Material, Córdoba, lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

e. 11/12 Nº 3686 v. 12/12/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

Número de constancia	C.U.I.T. Nro.	CONTRIBUYENTE Peticionario
17-121	20 07681197 1	Celli, Gustavo E.

Total de constancias: 1 (una).

e. 11/12 Nº 3687 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
23-251-91	33-60539256-9	HELAMETAL CATAMARCA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 11/12 Nº 3688 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 733/91

Finalización y designación de reemplazante en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Bragado.

Bs. As., 6/12/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propicia designar reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Bragado, a Da. Marta Ana GUBITOSI, en razón de que su actual reemplazante, Da. Ana María RODONI, se encuentra en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Bragado, que le fueran asignadas a Da. Ana María RODONI (legajo Nº 23.834/14), mediante Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Art. 2º — Designar reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito Bragado, a Da. Marta Ana GUBITOSI (legajo Nº 18.923/51).

Art. 3º — La agente designada en el artículo precedente, ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 4º — Durante el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones que se tramiten en el Distrito Bragado en las cuales sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, deberán ser elevadas a la Región Mercedes.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 11/12 Nº 3703 v. 11/12/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 43

Bs. As., 15/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 312.677/91 de 49 fojas, del Registro de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma FADEBA S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4753, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, mediante un display gaseoso fluorescente sobre un visor elevado de doble cara de lectura, con 5 dígitos para el peso, 5 dígitos para el precio unitario y 6 dígitos para el precio total, e indicación luminosa para CERO y TARA, conformando un instrumento de pesar apto para la compra-venta al público, de peso, precio e importe, marca FADEBA, modelo 2100, de industria argentina, de Máx = 15 kg, Mín = 100g, $e=d_d=d_t=5g$, $d_u=d_p=1$**A**, n = 3.000, CLASE III, T = - 5kg.

El sistema de pesaje, utiliza una celda de carga marca REACCION modelo CD 20, de industria argentina, de 20 kg de capacidad.

Posee un teclado tipo membrana, un interruptor de encendido, un fusible y un nivel de burbuja.

El principio del funcionamiento, operación del teclado y ajustes de calibración se documentan en los folios Nos. 2 al 15 del expediente de la referencia.

Art. 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán llevar adosada al cable de alimentación una etiqueta conteniendo las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución ex-S.C.I. Nº 731/87.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Asignar al modelo presentado el código de aprobación de modelo BE.80-963.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido por la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 11/12 Nº 86.691 v. 11/12/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 44

Bs. As., 15/11/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 305.332/91 de 22 fojas del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO producida por la firma Damy electrónica S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4567, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo receptor-transmisor de carga con plataforma de 34,00 cm x 36,00 cm, con nivel, de Máx 150 kg, modelo 150 F, marca Damy, de Industria Argentina, el que está provisto de una monocelda de carga que trabaja a flexión de 200 kg de capacidad, modelo C.T.G., marca REACCION, de Industria Argentina cuyas características técnicas se documentan en folios Nos. 2 y 3.

Al dispositivo receptor transmisor de carga descripto se le podrá acoplar un dispositivo indicador de Máx- =150 kg, Min= 2,5 kg, $e=d_d$= 50 g, n= 3000, Clase: III.

Opcionalmente el dispositivo receptor-transmisor de carga puede estar provisto de una columna (documentada en folio Nº 18), un soporte para el dispositivo indicador (documentado en folio Nº 14) y la plataforma recubierta con una alfombra de goma y un marco de aluminio.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Art. 3º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx= 150 kg, el código de aprobación de modelo BF.30-960.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-SC Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 11/12 Nº 86.690 v. 11/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación

fitogenética de trébol rojo (Trifolium pratense) de nombre REDLAND II obtenida Nickerson American Plant Breeders, Inc.

Solicitante: AGRIPRO S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy

Fundamentación de novedad: REDLAND II se asemeja a la variedad REDLAND. Difiere de REDLAND por tener resistencia al Mildew y antracnosis, mientras que REDLAND es susceptible a ambas enfermedades.

Verificación de estabilidad: año 1976.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.750 v. 11/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre SAPPHIRE obtenida Nickerson American Plant Breeders, Inc.

Solicitante: AGRIPRO S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy

Fundamentación de novedad: La semejanza más cercana es con el cultivar BARON, difiriendo de éste en la dormancia de otoño, siendo más resistente que el cultivar BARON al marchitamiento por Fusarium.

Verificación de estabilidad: año 1982.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.751 v. 11/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre DART obtenida Nickerson American Plant Breeders, Inc.

Solicitante: AGRIPRO S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy

Fundamentación de novedad: La mayor semejanza de DART es con la variedad ENDURE. Se diferencia de ENDURE por tener mayor latencia invernal.

Verificación de estabilidad: año 1983.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.752 v. 11/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre APOLLO II obtenida North American Plant Breeders.

Solicitante: AGRIPRO S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Miguel Alfredo Lovato Mulcahy

Fundamentación de novedad: La mayor semejanza de APOLLO II es con la variedad APOLLO, difiere de la misma por tener mayor resistencia al marchitamiento por Verticillium, en lo que APOLLO es relativamente susceptible.

Verificación de estabilidad: año 1980.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.753 v. 11/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre NOVA obtenida por SEMUNDO SAATZUCHT GMBH (Alemania).

Solicitante: SURSEM S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Javier Norberto MALLO.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar NOVA, de tipo primaveral fue obtenido por SEMUNDO SAATZUCHT GMBH. A través de la comparación de caracteres distintivos con la variedad GOLDA, se puede destacar su ciclo muy tardío, tanto a floración como a madurez, característica que también la diferencia de las variedades hasta hoy difundidas en nuestro país. De AIKA se diferencia en: a) Ancho del cotiledón: NOVA, ancho; AIKA, mediano. b) Largo del peciolo: NOVA, mediano; AIKA, corto. C) Ancho de la silicua: NOVA, ancha; AIKA, mediana y D) Largo del pedúnculo: NOVA, corto y AIKA, mediano.

Verificación de estabilidad: año 1988.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.760 v. 11/12/91

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre AYKA obtenida por SEMUNDO SAATZUCHT GMBH (Alemania).

Solicitante: SURSEM S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Javier Norberto MALLO.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar AIKA, de tipo primaveral fue obtenido por SEMUNDO SAATZUCHT GMBH. A través de la comparación de caracteres distintivos con la variedad GOLDA, se puede destacar su ciclo muy tardío, tanto a floración como a madurez, característica que también la diferencia de las variedades hasta hoy difundidas en nuestro país. De NOVA se diferencia en: a) Ancho del cotiledón: NOVA, ancho; AIKA, mediano. b) Largo del peciolo: NOVA, mediano; AIKA, corto. C) Ancho de la silicua: NOVA, ancha; AIKA, mediana y D) Largo del pedúnculo: NOVA, corto y AIKA, mediano.

Verificación de estabilidad: año 1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/12 Nº 86.762 v. 11/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 4658/89

EMPRESA: JUAN CARLOS MONTERSINO

DOMICILIO: Ferrari 345 — SAN JOSE - Mendoza.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del PERU utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE y CHACALLUTA y viceversa, en tránsito por la República de CHILE.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 11/12 Nº 86.692 v. 11/12/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 923

Bs. As., 5/12/91

VISTO el expediente Nº 377.391/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se efectuó —por medio de todas las Gerencias interesadas un análisis pormenorizado del Proyecto de Reglamento para la participación de niños cantores en los Sorteos que efectúe la entidad.

Que habiéndose expedido las dependencias indicadas, el resultado es el que identificado como Anexo I de la presente forma parte integrante de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LOTERIA
NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE NIÑOS CANTORES, en los Sorteos que organice esta Lotería Nacional Sociedad del Estado, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — El reglamento que por medio de la presente se aprueba, entrará en vigencia a partir del primer sorteo que se realice en el mes de abril de 1992.

Art. 3º — Con carácter excepcional y por única vez, el premio establecido para los que intervengan en los sorteos extraordinarios de Navidad del corriente año y de Año Nuevo y Reyes de 1992 estará integrado por el 1 % de lo que corresponda a la suma del primer, segundo y tercer premio pagados de la última nombrada, exclusivamente.

Art. 4º — La implementación de la operativa establecida en la presente y en el Anexo I, corresponderá efectuarla a la Gerencia Comercial de Juegos.

Art. 5º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE NIÑOS CANTORES

ARTICULO 1º — Las Entidades de Bien Público, Cooperadoras Escolares y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, debidamente acreditadas y reconocidas, podrán anotarse en un registro que la

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO habilitará al efecto con el fin de participar en un concurso del que se seleccionará a aquéllas que, a juicio exclusivo de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO participarán con un equipo de niños cantores en los sorteos ordinarios y/o extraordinarios que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

ARTICULO 2º — Para tal fin, las Entidades definidas en el artículo precedente presentarán, al momento de formalizar su inscripción en el registro, un listado de diez (10) niños o niñas cuyas edades oscilen entre catorce (14) y diecisiete (17) años quienes, en calidad de niños cantores y en representación de las mismas, tendrán a su cargo la tarea del canto de número grabado en las bolillas y/o colocación en los tableros correspondientes en los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

ARTICULO 3º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará a su exclusivo criterio en un simulacro de sorteo las cualidades de los equipos propuestos en función del fin perseguido, y de cuyo resultado surgirá la nominación para actuar en los sorteos. Dicha resolución revestirá el carácter de definitiva e inapelable.

ARTICULO 4º — La evaluación mencionada en el artículo anterior versará principalmente sobre cualidades relacionadas con el tono de voz, forma de canto, desenvolvimiento personal, función de equipo, presencia individual y grupal, corrección, etc., sin perjuicio de otras que pudiere tener en cuenta la Comisión Evaluadora designada al efecto.

En caso de considerar la Comisión Evaluadora que algunos de los niños o niñas propuestos no reunieren las condicones mínimas para integrar la nómina, solicitará se provea un nuevo postulante para totalizar la cantidad de diez (10) niñas o niños por entidad.

La Comisión Evaluadora proveerá otras maneras de calificar a las Entidades participantes, atendiendo a sus fines culturales y/o asistenciales, a los ámbitos sociales y geográficos de su respectiva actividad o a los destinos específicos proyectados para el beneficio a obtener.

ARTICULO 5º — Las Entidades establecidas en el artículo 1º del presente, al remitir los listados establecidos en el artículo 2º de este reglamento, lo harán acompañando las correspondientes autorizaciones de los padres y/o tutores en las que expresamente conste:

a) Datos de identidad, domicilio, teléfono y edad del niño o niña propuesto.

b) Autorización expresa para que participen como niño/a cantor/a en los sorteos y simulacros de sorteos que realice la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para sus juegos.

c) Individualización de los datos de identidad de la o las personas que acompañarán y retirarán al niño del acto de simulacro de sorteo o del sorteo que se trate.

d) Descripción del uniforme oficial de la entidad que representan y con el que participarán en el acto del sorteo.

e) Los padres y Entidades firmarán ante esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO un compromiso por medio del cual liberan a la misma de toda responsabilidad por cualquier situación ocurrida con motivo de los sorteos de referencia y/o en los viajes y traslados de los niños desde y hasta la Entidad.

ARTICULO 6º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dentro de los quince días hábiles anteriores al mes en que se determine la participación de la Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación seleccionada, indicará a ésta el número de sorteo, la fecha, hora y lugar en que se producirá la actuación de los niños cantores por ella propuestos, debiendo, dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha del sorteo asignado expresar, por escrito, ante la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO la confirmación de su participación.

ARTICULO 7º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará la actuación en sorteo de cada uno de los equipos de niños cantores representativos de las entidades nominadas con el objeto de establecer un órden de mérito destinado a determinar aquél que actuará en los sorteos extraordinarios.

Dicho orden de mérito será realizado a juicio exclusivo de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y su resultado será inapelable.

ARTICULO 8º — Se retendrá a los efectos que se determinarán en los artículos 9º y 13 el equivalente al uno por ciento (1 %) calculado sobre el importe pagado por el primero, segundo y tercer premio, de cada sorteo de Lotería (ordinario o extraordinario).

ARTICULO 9º — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establece como premio mensual para la Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación Civil nominada que participen en los sorteos ordinarios y extraordinarios que realice para sus juegos, una cantidad equivalente al treinta por ciento (30 %) del uno por ciento (1 %) establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10º — Las Entidades, detalladas en el artículo 1º del presente que se postulen o sean nominadas para participar en los sorteos de los juegos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por el sólo hecho de enviar el listado mencionado en el artículo 2º del presente, se entenderá que autorizan expresamente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o su agencia de publicidad a difundir sus nombres, fotos e imágenes en medios masivos en la oportunidad y forma que se crea conveniente, sin derecho previo o posterior a compensación alguna.

ARTICULO 11º — Toda Entidad, Cooperadora Escolar o Asociación que habiendo confirmado su participación en un determinado sorteo no se hiciera presente con su equipo, será excluida del listado de Entidades, Cooperadoras Escolares o Asociaciones, en forma definitiva e inapelable.

ARTICULO 12º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará efectivo el premio mensual establecido en el artículo 9º del presente reglamento dentro de los quince (15) días corridos posteriores al mes en que la Entidad respectiva halla sido representada por su equipo de niños cantores.

ARTICULO 13º — Cada uno de los equipos de niños o niñas cantores que participen en los sorteos ordinarios o extraordinarios percibirán, como premio a su labor el setenta por ciento (70 %) de la suma resultante de la operación descripta en el artículo 8º.

e. 11/12 Nº 3689 v. 13/12/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, *con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.* Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — *MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA* PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de *Bonos Externos 1984.* - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Isaac Claudio JEIFETZ (C.I.P.F. Nº 5.929.992) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 se le instruye por Expediente Nº 101.366/88, bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 9/12 Nº 3671 v. 11/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge PARDEILHAN (L.E. Nº 4.221.687), a José María BORTAGARAY (L.E. Nº 1.679.109), a Carlos José RAGOSTA (L.E. Nº 7.601.528) y Agustín DIEGUEZ, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.409/85 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA RENACIMIENTO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 9/12 Nº 3672 v. 11/12/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1002/91-INAC se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA DE LA VIVIENDA DE VILLA SAN JOSE DE ALTA CORDOBA LTDA., matrícula 11.152, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la citada resolución (artículo 40, Decreto 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) — 30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 10/12 Nº 3578 v. 12/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, *actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021* y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de *AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE* (A 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (A 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 *esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones* administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo *solidariamente responsable* de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo *previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683* (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderan con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habian producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) dias de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por via de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) dias hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3617 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las

cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravámen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3618 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3619 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el periodo fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3620 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto

mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isemnberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3621 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, tributo en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y sus respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias

(t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado periodo fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios *y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes* a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad *en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente* con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el periodo fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada *sociedad mantiene con esta Dirección General* frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al periodo fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —*en definitiva sujetos a las resultas de las* presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas *mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978* y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 *fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.*

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO *DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL* SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el *Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).*

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3622 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no *inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:*

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del *contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias* por el periodo fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, *fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente* como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma *CAPITOL S. A.*, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el *carácter de responsable del cumplimiento* de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no *determinó en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias* por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual

fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3623 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3624 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg .

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el articulo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Articulo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3625 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejadas sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79

de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el Artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3626 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A., por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3627 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directorde la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Directorde la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — *Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en* Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3628 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27) y AUSTRALES DIECISIETE CENTAVOS (₳ 0,17) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor MENDOZA FERNANDEZ IGNACIO ALEJANDRO, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO el 21/6/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-), respectivamente.

Art. 2º — Imponerle al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y reservese.
e. 6/12 Nº 3641 v. 12/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27) y AUSTRALES DIECIOCHO CENTAVOS (₳ 0,18) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA el 3/7/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-).

Art. 2º — Imponerle al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y reservese.
e. 6/12 Nº 3642 v. 12/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presente actuaciones correspondientes a DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21/12/88, notificada el 27/12/88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del treinta por ciento (30 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspon-

diente de AUSTRALES DOS CON SETENTA (₳ 2,70) y AUSTRALES SESENTA Y UN CENTAVOS (₳ 0,61) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89, le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO *conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683* (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO, el 3/7/89, a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO tiene como origen la participación del mismo, en un treinta por ciento (30 %) en la utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23/11/77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución *determinando de oficio la obligación impositiva de DABED* SUMAR, JORGE SEGUNDO DNI. 92.392.697 en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus *modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación,* la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ($a 13.372,=) y PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ a 5.878,=), respectivamente, y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE ($a 2.709,-) y PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS DIECIOCHO ($ a 618,-).

Art. 2º — *Imponerle al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO* la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (₳ 3,31).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 81.825.382) *y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA* Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE (₳ 258.272.715,=) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que *se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias* habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. *en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo* los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.

e. 6/12 Nº 3643 v. 12/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIA VERA, Javier E.
BUDINI, Raúl.
CANO, César Oscar.

e. 3/12 Nº 3592 v. 16/12/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — ₳ 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — ₳ 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-